



Gaceta Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE

AÑO 16 NÚM. 502 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Reglamento de Salud Pública
Municipal de Zapotlán el Grande,
Jalisco.

REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, así como la integración de un Ayuntamiento de elección popular directa, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la Administración Pública.

II.- Que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 77 reconoce el municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco se establecen las bases generales de la Administración Pública Municipal.

III.- Que la Comisión Edilicia Permanente de Desarrollo Humano, Salud Pública e Higiene y Combate contra las Adicciones en coadyubancia con la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación, celebraron la sesión ordinaria número 04 de la Comisión Edilicia Permanente de Desarrollo humano, Salud Pública e Higiene y Combate a las Adicciones para su estudio, el día martes 02 de septiembre del año 2024, existiendo quorum legal por los ediles que forman parte de las comisiones en cada una de las sesiones que se realizaron para validar los acuerdos vertidos respecto al orden del día, dando por clausurada la sesión en comento, dictaminando en favor de la abrogación del Reglamento de Salud para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y a su vez se propone la creación del Reglamento de Salud Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

IV. Que esta propuesta de creación del Reglamento de Salud Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, busca adecuar la legislación municipal en materia de salud pública, subsanando errores de redacción, secuencia y estructura de artículos de capitulado, así como también busca la incorporación de conceptos legales en materia de salud pública no observados, con el propósito de eliminar diversas lagunas legales y contradicciones entre normas oficiales estos, mexicanas y este reglamento, y así adecuarlo a la vigencia de las mismas.

V.- Que estas comisiones dictaminadoras, celebraron la sesión ordinaria número 12 de la Comisión Edilicia Permanente de Desarrollo Humano Salud Pública e Higiene Y Combate Contra las Adicciones los días 04, 11, 17 y 18 de septiembre del año 2024, y se dictaminaría existiendo quorum legal por los ediles que forman parte de las comisiones en cada una de las sesiones que se realizaron para validar la **ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPAIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ASÍ COMO DE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

VI.- En este sentido el Ayuntamiento municipal, contempla, desde su normativa en temas de

salud y bienestar, su participación en la planeación, organización y prestación de los servicios de salud a la población del municipio, en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios, generación de ambientes saludables, y de atención curativa, de conformidad y en observancia a lo establecido por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del Estado de Jalisco; la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

VII. Que estas Comisiones edilicias Dictaminadoras de Desarrollo Humano, Salud Pública E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal; y Reglamentos y Gobernación, emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, es legalmente competente para expedir reglamentos de conformidad con lo que establece el numeral 40 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, que a la Letra menciona:

“Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I

II

III

IV. Las comisiones del Ayuntamiento; y

V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que exija la Constitución y la ley de la materia.

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo."

2. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el Pleno del Ayuntamiento, entre otras cosas, según el artículo 40 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande. Jalisco.
3. En cuanto a la forma que se detona que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ordenamiento que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Pleno del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, está facultado para conocer y aprobar.
4. La Comisión Edilicia Permanente De Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal es competente para conocer la iniciativa que dictamina de conformidad del artículo 60 del reglamento interior del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
5. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa citada en la parte expositiva del presente dictamen podemos observar que la misma tiene objeto la creación de un reglamento que se adapte a la diversidad, a las problemáticas municipales y a las prioridades locales en materia de salud pública; Que la Comisión Edilicia Permanente de Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal tiene la atribución de analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de; Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones de Zapotlán el Grande, y la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, tiene la atribución de analizar, estudiar y dictaminar

iniciativas concernientes a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales, incluyendo lo concerniente a la creación de nuevas dependencias o instituciones de índole municipal, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 53 y en la fracción I del artículo 69 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, respectivamente.

6. Con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 86, 87 fracción IV, 88, 89, 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, proponemos el siguiente; **DICTAMEN QUE AUTORIZA LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO Y CREA EL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** en la que se determina la procedencia de la creación el reglamento en comento.

C. Alejandro Barragán Sánchez, Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V, 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 56 cincuenta y seis, en el punto número 09 nueve del orden del día, de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, tuvo a bien aprobar por mayoría absoluta (15 votos a favor y 1 ausencia injustificada del C. Regidor Raúl Chávez García, que se suma a la mayoría) los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se aprueba en lo general como en lo particular la **ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO Y CREA EL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

SEGUNDO. – Aprobada la **ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO Y CREACIÓN EL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal para su entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Promulgado y publicado que sea el Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del estado, en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Se faculta al Presidente Municipal y Secretaria de Gobierno para suscribir la documentación inherente al cumplimiento de los presentes resolutiveos.

QUINTO. - Notifíquese a las dependencias municipales de Secretaría de Gobierno Municipal, Jefatura de Salud Municipal, Dirección General de Gestión Documental, Archivos y Mejora Regulatoria, Unidad de Transparencia e Información Municipal y a la Unidad de Comunicación Social para los efectos administrativos y legales a que haya lugar

“REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases, políticas y modalidades mediante las cuales el Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, participará en la planeación, organización y prestación de los servicios de salud a la población del Municipio, en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios, generación de ambientes saludables, y de atención curativa, de conformidad y en observancia a lo establecido por el artículo 4 párrafo cuarto y 115 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 quinto párrafo de la Constitución política del Estado de Jalisco; los artículos 393 y 403, 4 fracción IV, 9, 10, 11 numeral 2, 13, 138, 139 numeral 1 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; el Artículo 136 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los artículos 38 fracción VII y 57 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 2.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables mediante los cuales el Gobierno Municipal, cumplirá con la responsabilidad de salvaguardar con eficiencia el derecho a la salud, no sólo en la prestación de los servicios médicos municipales, sino en todos los campos de la salud pública, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;

II. Al Jefe de Salud Municipal del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;

III. A los inspectores Municipales de Reglamentos e Inspección y Vigilancia;

IV. A los Inspectores de productos cárnicos quienes deberán contar con el perfil de Médicos Veterinarios Zootecnistas.

V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando la **Ley General de Salud** y la **Ley de Salud del Estado de Jalisco** y su respectivo Reglamento y aplicando supletoriamente la

Ley de Salud.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **ALCOHOL:** Líquido incoloro, inflamable y soluble en agua, que se obtiene de la fermentación de productos naturales ricos en hidratos de carbono, es componente fundamental de las bebidas alcohólicas y tiene, además, múltiples aplicaciones en la industria.
- II. **Alcoholímetro de Aire Espirado:** Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;
- III. **Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- IV. **Asistencia social:** Es el conjunto de acciones que se llevan a cabo con la finalidad de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- V. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- VI. **Bebida no alcohólica:** Cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición
- VII. **Comida chatarra:** Aquellos alimentos de bajo valor nutritivo, que poseen altos contenidos de azúcares, harina o grasa, tales como botanas, refrescos pastelillos, dulces, cereales entre otros;
- VIII. **COMISIÓN:** Órgano consultivo creado por el Ayuntamiento, integrado por un grupo reducido de miembros, cuya finalidad es ejecutar los programas y/o acciones por la cual fue creada.
- IX. **COMITÉ:** Órgano consultivo creado por el Ayuntamiento, integrado por miembros especializados en áreas específicas de la salud, cuya finalidad es proponer y auxiliar en la implementación y ejecución de programas y/o acciones municipales de salud.
- X. **COMUSALME:** Comité Municipal de Salud Mental y Prevención de Riesgos Psicosociales.
- XI. **CONSEJO:** Consejo Municipal de Salud, creado por el Ayuntamiento, integrado por miembros especializados en diferentes áreas relacionadas con la salud, su naturaleza es consultiva y su finalidad es apoyar y asesorar a la autoridad municipal en temas de salud.
- XII. **Consentimiento informado:** Son las pruebas clínicas en salud que se deben de practicar solamente si la naturaleza de la prueba se ha explicado completamente y la persona ha dado su consentimiento para ella;
- XIII. **DROGA:** Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.
- XIV. **Enfermedades transmitidas por vectores:** Las enfermedades transmitidas por vectores

son trastornos causados por agentes patógenos, entre ellos los parásitos, en el ser humano;

- XV. Espacio 100% libre de humo de tabaco:** Aquella área física cerrada con acceso al público y/o todo lugar e trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- XVI. ESTUPEFACIENTES:** sustancia que altera la sensibilidad y puede producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos, y cuyo uso continuado crea adicción.
- XVII. Fomento sanitario:** Al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de población, mediante esquemas de comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias;
- XVIII. Gobierno municipal:** Al conjunto que forma parte del ayuntamiento y la Administración Pública Municipal en su carácter de autoridad del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XIX. Ley:** Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- XX. Ley de Salud Mental:** Ley de Salud Mental para el Estado de Jalisco.
- XXI. Licencia:** La Autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento;
- XXII. LUDOPATIA:** Adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar.
- XXIII. Mercado Público y Centros de Abastos:** El sitio público destinado a la compraventa de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad en forma permanente o en días determinados;
- XXIV. Municipio:** Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XXV. Personal de Salud:** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XXVI. Producto Fitosanitario:** Sustancia activa preparada en diferentes presentaciones, destinada a proteger los vegetales, sus productos y subproductos contra plagas, enfermedades y maleza;
- XXVII. Prueba de Alcoholimetría:** Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica;

- XXVIII. PSICOTROPICOS:** Sustancia psicoactiva: Que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de personalidad.
- XXIX. SAGARPA:** Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXX. Salud Mental:** Se define como el bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, le permite afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.
- XXXI. Salud Pública:** Es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad;
- XXXII. SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XXXIII. Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;
- XXXIV. Trabajadores del campo:** Son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.
- XXXV. Tarjeta de Control Epidemiológico:** Es un documento sanitario que permite llevar el control y prevención de las personas que realizan actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXXVI. Tarjeta de Salud Municipal:** Es un documento sanitario que avala la salud de las personas que manejan alimentos, es requisito en los establecimientos de alimentos y bebidas tanto fijos como ambulantes a fin de comprobar que las personas que laboran en estos sitios no sean portadores de enfermedades transmisibles;
- XXXVII. Usuario del Servicio de Salud:** Toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud, en las condiciones y conforme a las bases que se establezcan en este reglamento;
- XXXVIII. Vectores:** Son organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas. Muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos patógenos junto con la sangre de un portador infectado (persona o animal), y posteriormente los inoculan a un nuevo portador al ingerir su sangre. Los mosquitos son los vectores de enfermedades mejor conocidos;
- XXXIX. Verificador o inspector:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de verificación o vigilancia tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y
- XL. Zoonosis:** Enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

CAPITULO II

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 6. El Municipio brindará a toda la ciudadanía; los servicios básicos de Salud Pública contemplados en La Ley General de *Salud* y la Ley de Salud del Estado de Jalisco, de conformidad a su presupuestado, abarcando en todo momento las acciones de promoción, prevención, detección y atención física, mental y ambiental considerando las siguientes acciones:

- I. La medicina preventiva que comprende el realizar y promover acciones de fomento y protección a la salud que incidan sobre los individuos y las familias para obtener un estilo de vida que les permita alcanzar una mayor longevidad;
- II. La educación para la salud;
- III. El mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;
- IV. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- V. La atención psicológica;
- VI. La promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios; y
- VII. La prevención de las adicciones, particularmente el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia.

Artículo 7.- El Ayuntamiento se encargará de velar por los derechos de los usuarios de los servicios de salud reconocidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Jalisco, de manera gratuita, así como recibir la prescripción, siempre y cuando se encuentre disponible el medicamento en la unidad de atención proporcionándosele, de conformidad con los siguientes derechos de los usuarios de los servicios de salud:

- I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en el presente reglamento;
- II. Recibir la prescripción del tratamiento médico conforme a los principios médicos científicamente aceptados;
- III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de Salud del Municipio;
- IV. Tener la seguridad en la calidad y la certeza en la atención médica recibida;
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad sobre su estado de salud;
- VI. Tener la seguridad de que la información sobre su estado de salud será confidencial y protegida;
- VII. A que la prescripción del tratamiento médico se realice con una redacción comprensible y

legible;

- VIII. Recibir información sobre su patología de una manera precisa y clara, así como las indicaciones y contraindicaciones, riesgos y precauciones de los medicamentos que se prescriban y administren;
- IX. Obtener información precisa y clara sobre el padecimiento, tratamiento que recibió e indicaciones que deberá seguir para su adecuada evolución;
- X. Contar con un expediente clínico y tener acceso a éste, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Solicitar la expedición de un certificado médico;
- XII. No ser objeto de discriminación por ninguna enfermedad o padecimiento que presente, y
- XIII. Los demás que le sean reconocidos y aplicables en el funcionamiento de los servicios de salud que se presten en el Municipio.

Artículo 8.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

- I. Cumplir las disposiciones normativas aplicables en la prestación de los servicios de salud, establecidas en el presente reglamento;
- II. Dirigirse con respeto y honestidad hacia el personal de salud Municipal;
- III. Acatar el tratamiento e indicaciones que el personal médico le señale con relación a su estado de salud;
- IV. Cuidar las instalaciones y el equipo médico con que se le preste el servicio, y;
- V. Las demás que les sean asignadas conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9.- El Servicio de Salud Municipal tiene por objeto mejorar la salud y calidad de vida de los zapotlenses, atendiendo para ello, los problemas sanitarios del Municipio, promoviendo buenos hábitos, fomentando una cultura de prevención y bienestar, así como:

- I. Dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud, en los términos dispuestos en la Ley General de Salud, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Municipio y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;
- III. Ofrecer servicios de atención médica preventiva de acuerdo a la infraestructura de los servicios médicos con que cuente el Municipio;
- IV. Colaborar al bienestar social de la población, mediante la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas; y

- V. Coadyuvar a la modificación de hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el mejoramiento de la salud de la población.

Artículo 10.- El servicio de Salud Municipal se ofrecerá a toda la ciudadanía en general.

Artículo 11.- La atención médica será proporcionada por el Médico Municipal, quien prescribirá tratamiento en receta oficial, cuando se trate de personas de escasos recursos deberá enviar la receta al departamento de trabajo social del Municipio para que realicen un estudio socioeconómico, con la finalidad de valorar la mejor opción para la adquisición de medicamentos.

Cuando se obtenga el estudio socioeconómico por parte del departamento de trabajo social, con el visto bueno del presidente municipal se otorgará dicho recurso económico, dependiendo de la suficiencia presupuestaria.

Artículo 12.- Los médicos municipales son responsables ante los pacientes del diagnóstico y tratamiento que emitan, su actuación se deberá ajustar a las normas de ejercicio de su profesión y a las de carácter ético y moral.

Artículo 13.- El Ayuntamiento no cubre los honorarios de otros médicos ajenos al Servicio Médico Municipal.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA JEFATURA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 14.- Son funciones de la Jefatura de Salud Pública Municipal:

A. Son funciones del titular de la jefatura de Salud Municipal las siguientes:

- I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las funciones de la Jefatura de Salud Municipal;
- II. Ejecutar los programas y acciones en beneficio de la población del Municipio;
- III. Supervisar el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo;
- IV. Disponer y ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones necesarias en materia de control epidemiológico y de regulación sanitaria;
- V. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los consultorios médicos;
- VI. Colocar en un lugar visible los horarios de consulta;
- VII. Autorizar apoyos para medicamentos y estudios paraclínicos a personas de escasos recursos, que no sea derechohabiente de alguna institución de salud, atendiendo a la capacidad presupuestal de su departamento;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para el control de la farmacia municipal y supervisar la distribución y suministro de los medicamentos;

- IX. Proponer medidas en materia de seguridad y protección civil;
- X. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de control canino, con base a la normatividad municipal.
- XI. Gestionar recursos Estatales y Federales;
- XII. Coordinar en conjunto con las diversas instituciones de salud los programas de prevención de enfermedades transmitidas por vectores;
- XIII. Coordinar en conjunto con las diversas instituciones de salud los programas de prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- XIV. Elaborar en conjunto con las diversas autoridades sanitarias proyectos y programas en materia de prevención de accidentes;
- XV. Elaborar proyectos y programas en materia de control de adicciones en el Municipio;
- XVI. Elaborar proyectos y programas en materia de un Municipio saludable;
- XVII. Ejecutar los programas que se lleven a cabo con la finalidad de mejorar la salud en la población del Municipio;
- XVIII. Formar parte de los consejos, comités o comisiones que se formen con la finalidad de atender los problemas de salud del Municipio;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación con las diversas instituciones de salud del Municipio públicas y privadas que en materia de salud se requieran; y
- XX. Participar en reuniones de trabajo y foros de consulta con las diversas instituciones de salud Estatales y Federales.

B. Son funciones del coordinador administrativo Municipal las siguientes:

- I. Apoyar en las actividades del titular de la Jefatura de Salud Municipal;
- II. Supervisar el cumplimiento de las funciones de los médicos municipales;
- III. Supervisar a los pasantes que se encuentren realizando su servicio social en la Jefatura de Salud Municipal;
- IV. Vigilar la oportuna entrega de los reportes mensuales de los médicos municipales, enfermeras, promotores de salud y de las personas que se encuentren realizando su servicio social;
- V. Vigilar la adecuada elaboración del expediente clínico de acuerdo a las normas de salud vigentes;
- VI. Vigilar las estadísticas y productividad laboral de la Jefatura de Salud Municipal;
- VII. Integrar un concentrado mensual de las consultas y medicamentos otorgados;
- VIII. Atender los reportes de los Promotores de Salud;

IX. Vigilar el cumplimiento de las actividades programadas en materia de Salud Municipal.

C. Son funciones del trabajador social de salud municipal las siguientes funciones:

- I. Realizar los estudios socioeconómicos;
- II. Realizar visitas domiciliarias a personas de escasos recursos que no pueden acudir a la Jefatura de Salud por su condición física;
- III. Realizar oficios de solicitud de apoyo para personas de escasos recursos; y
- IV. Las demás que en el ejercicio de sus funciones deleguen sus superiores.

D. Son funciones de los médicos municipales adscritos a salud municipal las siguientes:

- I. Otorgar consulta en los horarios de atención;
- II. Realizar guardias de acuerdo a las necesidades del servicio;
- III. Brindar atención medica de calidad a todas las personas que acudan a los Servicios Médicos Municipales;
- IV. Elaborar el expediente clínico de acuerdo a la normatividad vigente;
- V. Realizar visitas domiciliarias cuando se juzgue pertinente;
- VI. Realizar el informe mensual de sus actividades;
- VII. Cuidar el equipo e instrumentos que se le hayan asignado para el desempeño de su función;
- VIII. Reportar la falta de material o instrumental por escrito al titular de Salud Municipal; y
- IX. Llenar las formas y realizar los reportes de vigilancia epidemiológico.

E. Son funciones de los promotores de Salud Municipal las siguientes:

- I. Difundir mediante platicas informativas periódicas, temas médicos de interés que beneficien a la comunidad;
- II. Girar invitaciones y/o notificaciones de cortesía a aquellos expendedores o establecimientos que no cumplan con alguna o algunas de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- III. Revisión semestral de los expendedores de alimentos para que acudan a sus revisiones médicas;
- IV. Participar en las campañas de salud que se organicen en el Municipio;
- V. Elaborar informes mensuales de actividades;
- VI. Supervisar que los expendios de alimentos cuenten con área de fumadores y no fumadores en los establecimientos que establece el presente reglamento;
- VII. Informar al titular de la Jefatura de Salud Municipal de los expendedores de alimentos que no

cuenten con Tarjeta de Salud Municipal vigente;

- VIII. Informar al titular de la Jefatura de Salud Municipal de las personas que no cuenten con Tarjeta de Control Epidemiológico vigente;
- IX. Realizar las visitas de inspección en coordinación con la región sanitaria número VI para llevar a cabo los programas de combate a las enfermedades transmitidas por vectores en el Municipio, y
- X. Apoyar en cualquier actividad que tenga por objetivo mejorar la salud pública, que dicte la Jefatura de Salud Municipal.

F. Son funciones del Auxiliar Administrativo de Salud Municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo los trámites de expedición de la Tarjeta de Salud Municipal;
- II. Otorgar las licencias del área de Salud Municipal cuando hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Preparar y organizar la información que debe presentar al titular de la Jefatura de Salud Municipal;
- IV. Apoyar en la elaboración y seguimiento de los programas de salud municipal;
- V. Realizar la transcripción y presentación de informes;
- VI. Elaborar las requisiciones necesarias en la Jefatura de Salud Municipal;
- VII. Realizar los trámites administrativos que requiera la Jefatura de Salud Municipal para el cumplimiento de su finalidad;
- VIII. Brindar atención y orientación a los ciudadanos sobre aspectos relacionados con la Jefatura de Salud Municipal;
- IX. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo; y
- X. Las demás que le señale el titular de la Jefatura de Salud Municipal.

G. Son funciones de la Secretaria de Salud Municipal las siguientes:

- I. Realizar oficios;
- II. Archivar la documentación de la Jefatura de Salud Municipal;
- III. Elaborar de manera oportuna los reportes mensuales de actividades en salud;
- IV. La atención del teléfono;
- V. Llevar la agenda del titular de la Jefatura de Salud Municipal;
- VI. Control del buzón de quejas y sugerencias de la Jefatura de Salud Municipal;

- VII. Llevar a cabo el control de vales de medicamentos;
 - VIII. Elaboración de las requisiciones necesarias en la Jefatura de Salud Municipal; y
 - XI. Llevar el control de todos los certificados médicos que expida la Jefatura de Salud Municipal.
- H.** Los prestadores de servicio social, pertenecientes al área de la Salud, tienen las siguientes funciones:
- I. Estar al cuidado del equipo e instrumentos que se les hayan asignado para el desempeño de su función;
 - II. Apoyar en las acciones médico preventivas de promoción y educación para la salud;
 - III. Proporcionar atención médica, psicológica, odontológica y de nutrición, apoyándose en el equipo multidisciplinario de la Jefatura de Salud; y
 - IV. Plantear proyectos de investigación en salud tendiente a conocer los problemas de salud y a elaborar acciones correctivas.

Artículo 15.- El Comité Único de Salud municipal realizara las funciones que anteriormente desempeñaban el Consejo Municipal de Salud, el Comité Municipal de Prevención de Adicciones, el Comité Municipal Unidos Contra el Dengue y del Comisión Municipal de Salud Mental y Prevención de Riesgos Psicosociales.

TITULO SEGUNDO.

DE LA PREVENCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES.

Artículo 16- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades y los sectores público, social y privado, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de enfermedades transmitidas por vectores, por ejemplo: Dengue, Chinkungunya etc. Observando las siguientes prioridades:

- I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;
- II. Realizar jornadas intensivas en coordinación con las autoridades de salud para el control del vector transmisor;
- III. Establecer el programa estratégico de comunicación de riesgos, y difusión de acciones de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores a los diferentes grupos de la sociedad, a través de la Unidad de Comunicación Social sobre el autocuidado individual,

familiar y colectivo con enfoque participativo;

- IV. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones con la participación ciudadana;
- V. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos anti vectoriales; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17. - La estrategia integral de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores incluye:

- I. A través del Concejo Único de Salud Municipal, en coordinación con la Jefatura de Salud Municipal, con las dependencias involucradas en la prevención de enfermedades transmisibles por vectores, el desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad;
- II. Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;
- III. Realización de visitas o verificaciones sanitarias donde se requiera dentro del territorio municipal;
- IV. Realizar las gestiones y acciones necesarias tendientes a facilitar el acceso a todos los trabajadores involucrados en el tema, a todos los lugares para su inspección previa identificación, en los términos del presente reglamento;
- V. Vigilancia epidemiológica de las instituciones de salud involucradas con un sistema informático que permita ponderar los estudios de seroprevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del mosquito *aedes aegypti*, en espacios urbanos y rurales, a efecto de implementar técnicas y el procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia;
- VI. Realización de campañas prevención del contagio de enfermedades transmitida por vectores;
- VII. Información al público sobre las zonas endémicas municipales de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;
- VIII. Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el autocuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial.

Artículo 18. - Para la eliminación de criaderos en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, a través de las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua, de conformidad con lo establecido por los artículos del 101 al 116 de la Ley;
- II. Campañas de información y orientación a la población sobre la eliminación de criaderos, y
- III. Informar a la población sobre el manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.

Artículo 19.- El personal de Salud pública Municipal en coordinación con el departamento de Vectores y Zoonosis de la Secretaría de Salud Jalisco, la Consejo Único de Salud Municipal, coadyuvaran para realizar un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

- I. Recabar información sobre las enfermedades transmitidas por vectores, conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;
- II. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;
- III. Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de la campaña de descacharrización; y
- IV. Implementar las acciones de coordinación con el departamento de servicios públicos para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos, como resultado de las verificaciones.

Artículo 20. - El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 21. - Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua, fumigación en inmuebles, no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de insectos vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano. Si para la segunda inspección tampoco se encontrara a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 23. - El verificador sanitario deberá portar credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria.

Artículo 24. - Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas, respetando los objetos que señale el propietario y exhortándolo a que siga las medidas de prevención establecidas en este capítulo.

Artículo 25. - Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de vivienda o inmueble en el municipio deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

- I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;
- III. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe;
- IV. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios debidamente acreditados por el H. Ayuntamiento, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Jalisco, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias; y
- V. Los floreros y/o recipientes para adornar las tumbas deberán tener un sistema de drenaje para eliminar el agua, y de preferencia se deberá usar agua solida con el fin de evitar la propagación de insectos que transmitan dengue y/ o cualquier otra enfermedad. El gobierno municipal podrá retirar y/o prohibir el uso de flores en las tumbas sin previo aviso o consentimiento de los familiares o titulares de las tumbas ante cualquier contingencia sanitaria.

Artículo 26. - Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 27. - Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 28. - Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y limpiarlo de residuos sólidos y líquidos. Todo objeto que pueda acumular

agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 29.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

Artículo 30.- El Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Salud municipal, fomentara la planificación familiar como herramienta para reducir los índices de mortalidad infantil, embarazo adolescente, embarazo de alto riesgo y pacientes con enfermedades de transmisión sexual en el Municipio de Zapotlán el Grande.

Artículo 31.- El Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Salud municipal promoverá la impartición de pláticas de orientación en materia de planificación familiar, salud sexual y reproductiva. Las instituciones de salud, educativas y los Consejos Estatales y Municipales de población respectivos, brindarán al efecto el apoyo necesario.

Artículo 32.- el Concejo Único de Salud Municipal tendrá la facultad para llevar a cabo coordinación las acciones y programas para la prevención y control de la infección por el virus de inmunodeficiencia Humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH).

Artículo 33.- El municipio contará con el apoyo estatal del material, documentos jurídicos aplicables y bienes muebles a través del Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), cuando así lo disponga el presupuesto anual, con la finalidad de que el Comité Municipal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA), a través del Concejo Único de Salud Municipal, realice las tareas propias del programa municipal.

Artículo 34.- Para la consecución de los fines municipales, el Ayuntamiento, a través de sindicatura, podrá suscribir los contratos, convenios y otros documentos jurídicos con los sectores público, social, privado y además con las autoridades federales y estatales correspondientes.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 35. - El Municipio a través de la Jefatura de Salud Municipal, apoyará y promoverá las gestiones dirigidas a prevenir y atender los problemas de salud pública causados por las adicciones, y ejecutarán las siguientes acciones:

- I. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;
- II. Establecer convenios con las autoridades Estatales y Federales, con el fin de fomentar,

desarrollar, promover, apoyar y coordinar los programas de prevención y atención de las adicciones en el Municipio.

- III. Fomentar en las instituciones educativas públicas y privadas las actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones;
- IV. En materia de tabaquismo, dictar medidas de protección a la salud de los no fumadores, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- V. Promover la investigación y la difusión de resultados y recomendaciones en materia del combate contra las adicciones;
- VI. Coordinarse con las Dependencia Gubernamentales Públicas y Privadas, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y de conformidad a los convenios respectivos;
- VII. Promover la colaboración de las Instituciones de los Sectores Público, Social y Privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Municipio a través de la Jefatura de Salud Municipal:

- I. Determinará y ejercerá los medios de control en los expendios donde se venden sustancias inhalantes para prevenir su venta y consumo por parte de menores de edad;
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los lugares destinados el expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; y
- III. Llevará a cabo campañas de información y orientación para daños a la salud provocados por el uso de sustancias inhalantes.

Artículo 37.- El municipio a través de la Jefatura de Salud Municipal en conjunto con la Dirección de Tránsito y movilidad del municipio, Juez municipal, la Oficialía de Padrón y licencias y Reglamentos, se coordinarán en conjunto para la correcta aplicación en el municipio de los siguientes programas:

- I. De los programas para prevenir la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Del programa a la prevención y protección a los no fumadores; y
- III. Del programa para la prevención de la ludopatía.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS PARA PREVENIR LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS BAJO LOS

EFFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

Artículo 38.- En el Municipio se llevarán a cabo programas de prevención de accidentes vehiculares, que se crearán de acuerdo a las necesidades municipales que acontezcan cuya finalidad será el prevenir accidentes generados por el influjo de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos. Dichos programas se ejecutarán a los conductores de manera aleatoria, realizando las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición de conformidad con el Protocolo Para la Aplicación de Exámenes de Alcoholimetría a cargo de la Dirección de Tránsito y movilidad, en coordinación del Juzgado municipal y en caso de tratarse de infractores reincidentes, de conformidad al protocolo para el control y registro de infractores reincidentes, sancionados por la conducción de vehículos bajo los efectos de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 39.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo la Jefatura de Salud del Municipio será coadyuvante con la Dirección de Tránsito y Movilidad.

Artículo 40.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, en el Municipio se les sancionará en apego a lo dispuesto en los artículos del 186 y 188 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, vigente.

Artículo 41 Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, quienes resulten multados por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico deberán acudir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales, de conformidad al Protocolo para Impartir el Curso de Sensibilización, Concientización y Prevención de Accidentes Viales.

CAPITULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 42.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas y presentaciones.

Artículo 43.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de los Promotores de Salud Municipal, así como los Inspectores Municipales de Reglamentos y demás Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 44.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participarán también:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, bares, restaurantes, plazas comerciales techadas, escuelas, establecimientos y edificios públicos, medios de transporte públicos, y

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

Artículo 45.- En los locales y establecimientos en los que se expenden al público alimentos y/o bebidas;

los propietarios, poseedores o responsables del lugar de que se trata, podrán establecer una o varias secciones para fumar donde no se les deberá proporcionar el servicio que preste. Dicha sección estará identificada con señalamientos en lugares visibles y contar con ventilación adecuada.

Artículo 46.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos de que se trate, o sus empleados vigilarán que fuera de la sección o secciones a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, no se prestará el servicio al infractor y si éste persiste en su conducta se dará aviso a la Policía Municipal para que lo haga abandonar el establecimiento.

Artículo 47.- Queda prohibido fumar o tener encendido cualquier producto de tabaco y/o drogas en los espacios 100% libres de humo.

Artículo 48.- Los letreros que indiquen los espacios 100% libres de humo de tabaco y las zonas diferenciadas para fumar, se colocarán en un lugar visible que indique claramente su naturaleza.

Artículo 49.- Se prohíbe fumar a los choferes y pasajeros de taxis y/o vehículos de alquiler, debiendo colocar el concesionario del servicio público un letrero visible en ese sentido.

Artículo 50.- Los miembros de la sociedad podrán participar activamente en la promoción y cuidado de su salud mediante las siguientes acciones:

- I. Denunciar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- II. Solicitar ante la autoridad educativa el cumplimiento efectivo de las normas contenidas en el presente reglamento dentro de los planteles educativos; y
- III. Promover en la población la cultura de no fumar y/o consumir drogas.

Artículo 51.- A los Inspectores Municipales de Reglamentos en materia de este capítulo les corresponde:

- I. Verificar e inspeccionar los establecimientos para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento municipal, y
- II. Realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco en el artículo 6 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La labor de los inspectores en ejercicio de sus funciones, así como la de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales relacionadas con el presente reglamento, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 53.- Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las Autoridades Municipales para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco y La Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, Respectivamente.

Artículo 54.- El Juez Municipal deberá conocer de las denuncias, calificar las infracciones y sancionar el incumplimiento del presente capítulo.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN DE LA LUDOPATIA

Artículo 55.- Los propietarios y encargados de establecimientos en los que se practiquen actividades relativas a juegos de azar, apuestas o sorteos, tendrán la obligación de fijar carteles en lugares visibles al público en los que se haga del conocimiento que la práctica reiterada de los juegos de azar es perjudicial para la salud, pudiendo generar una enfermedad o ludopatía.

Artículo 56.- Es obligación de los propietarios entregar en la puerta de ingreso de los locales en que se practique cualquier actividad relativa a juegos de azar, folletos informativos acerca de la ludopatía, incluyendo información sobre centros de ayuda.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE LA JEFATURA DE SALUD MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS OFICIALES

Artículo 57.- Para efectos de este reglamento, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan la Jefatura de Salud Municipal para la comprobación o información médica y de salud.

Artículo 58.- Para fines sanitarios, el Ayuntamiento, a través del área administrativa correspondiente, expedirá los siguientes certificados:

- I. Certificado de defunción.
- II. Certificado de Alcholemia;
- III. Certificado de Salud;
- IV. Parte Médico de Lesiones;
- V. Certificado Prenupcial; y
- VI. Los demás que determine la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Jalisco con sus respectivos reglamentos, en materia de salubridad local.

Artículo 59.- Los certificados a que se refiere este título, se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaria de Salud de Jalisco y en la papelería oficial membretada de la Jefatura de Salud del Municipio, excepto el de salud que se expide de conformidad con las normas técnicas que la misma Secretaria emite y la Ley.

Artículo 60.- El Médico Municipal realiza la exploración física completa y determina la certificación con el llenado adecuado del formato, agregando su firma y el sello de la Jefatura de Salud Municipal, guardando una copia para el archivo. En caso de algún hallazgo patológico, el Medico Municipal se obliga a hacer el reporte epidemiológico a la Jurisdicción Sanitaria No. VI con sede en el Municipio.

CAPITULO II.

DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Artículo 61.- El certificado de defunción es un documento oficial que certifica la cesación completa y definitiva de los signos vitales de una persona física, la cual puede producirse de manera natural o de forma violenta.

Los certificados de defunción serán expedidos por profesionales de la medicina o por las autoridades sanitarias, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, debiendo utilizar obligatoriamente el Certificado de Defunción Oficial (foliado) que obran en poder de la Secretaria de Salud y en quien la propia secretaria haya otorgado resguardos.

Artículo 62.- Es obligación y responsabilidad del médico municipal verificar personalmente la defunción y emitir sus diagnósticos conforme a lo establecido por la Secretaria de Salud, en el supuesto de que no hubiera médico tratante que le diera seguimiento previo a la persona de la que se pretende levantar el certificado de defunción.

Artículo 63.- Cuando la causa de la defunción es de origen desconocido o se presume que fue por accidente o causa violenta, el cadáver se pondrá a disposición de la Fiscalía del Estado para el trámite de su autopsia de ley y emisión del parte del cadáver y Certificado de defunción correspondiente a cargo del Servicio Médico Forense.

Artículo 64.- Cualquier certificado de defunción deberá ser valorado por el médico municipal a fin de que su llenado sea correcto y evite ineficiencias en la captación en el Registro Civil y siempre deberá llevar el visto bueno del profesional mencionado con su firma y sello correspondiente.

Artículo 65.- El costo del certificado de defunción será pagado en Tesorería y de acuerdo a la tarifa establecida en Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO III

DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA

Artículo 66.- Se entenderá como certificado de alcoholemia aquella prueba de concentración de alcohol que se utiliza comúnmente para saber si una persona ha estado bebiendo recientemente. Esta prueba puede encontrar la presencia y la cantidad de alcohol en sangre por 12 doce horas después de beber.

El Certificado de alcoholemia se elaborará en original y dos copias, debiéndose entregar el original y la primera copia a la autoridad solicitante y la segunda copia para el archivo de la Jefatura de Salud Municipal, debiendo contener la firma de un testigo en la parte inferior izquierda del formato.

Artículo 67.- Corresponde al médico municipal evaluar el estado de intoxicación del conductor para realizar certificado de alcoholemia previa solicitud de tránsito municipal o de cualquier interesado.

Artículo 68.- El costo del certificado de alcoholemia será el establecido en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, mismo que deberá ser pagado por el solicitante con excepción de las autoridades de

seguridad pública.

CAPITULO IV.

DEL CERTIFICADO DE SALUD

Artículo 69.- Se entenderá como Certificado de Salud aquella constancia escrita en la cual el medico reconoce y da, por cierto, hechos sobre el estado de salud de una persona, que comprueba por medio de la asistencia, examen o reconocimiento del paciente.

Se expedirá Certificado de Salud a toda persona que lo solicite y que sea un requisito de admisión para empresas, trámites prenupciales, escuelas, clubes, tramite de licencias de conducir o para cualquier otro trámite legal que se requiera

Artículo 70.- El Médico Municipal debe realizar examen físico completo, detección de agudeza visual entre otras, y podrá solicitar los paraclínicos que en cada caso juzgue necesarios.

Artículo 71.- El costo del Certificado será pagado en Tesorería y de acuerdo a la tarifa establecida en Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. A excepción de personas con discapacidad presentando oficio de solicitud y/o credencial que acredite su discapacidad, derivado del DIF municipal.

CAPITULO V

DEL PARTE MÉDICO DE LESIONES

Artículo 72.-Se entenderá como parte médico de lesiones aquel documento médico-legal, mediante el cual el médico clasifica la gravedad y comunica a la autoridad judicial cualquier lesión que pueda ser constitutiva de una falta o delito de lesiones.

Es obligación del Medico Municipal, notificar por escrito a la Fiscalía Regional de cualquier lesión que resulte de accidente o presunta violencia en cualquier caso del que se tenga conocimiento.

Artículo 73.- El certificado del parte médico de lesiones tendrá el costo autorizado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.

Artículo 74.- A petición de la autoridad competente se podrán expedir otros certificados, previa solicitud por escrito, en papel membretado del Servicio Médico Municipal, en original y copia debidamente requisitados, foliados y fechados, con el sello del departamento, nombre completo y firma del médico certificante, quedándose una copia para el resguardo correspondiente en el archivo de la Jefatura de Salud Municipal y debiéndose cubrir por el interesado el costo correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO VI.

DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

Artículo 75.- Se entenderá como Certificado médico prenupcial aquel documento el cual acredita, tras exámenes médicos (SIFILIS, VIH, grupo sanguíneo), si alguno de los contrayentes goza o no de buena salud y/o padece alguna enfermedad de transmisión sexual (ETS), que pueda representar un impedimento para la procreación o la salud del matrimonio.

El certificado médico prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con una vigencia de 15 días naturales, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El costo del Certificado será pagado en Tesorería y de acuerdo a la tarifa establecida en Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO VII.

DE LA TARJETA DE CONTROL EPIDEMIOLOGICO

Artículo 76.- Se expedirá Tarjeta de Control Epidemiológico de enfermedades transmisibles a la población demandante, previa elaboración de historia clínica (inicial) y nota médica (subsecuente), integrándose un expediente para cada caso que será archivado en forma confidencial en la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 77.- Es obligación del Médico Municipal realizar una exploración física completa y solicitar los paraclínicos pertinentes, siempre acompañado de la enfermera del servicio y observando estricta ética médica.

Artículo 78.- Serán prioritarios los siguientes paraclínicos: VDRL, VIH, colposcopia, exudados y cultivos cérvico-vaginales, entre otros, debiendo estar acompañados del consentimiento informado.

Artículo 79.- La Tarjeta de Control Epidemiológico se expedirá en las instalaciones de la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 80.- La Tarjeta de Control Epidemiológico tiene un costo que deberá ser cubierto por el solicitante de acuerdo a la Ley de ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. No ampara el costo de estudios de laboratorio que se requieran, estos deben ser pagados por el solicitante en el laboratorio que se los realice.

Artículo 81.- La Tarjeta de Control Epidemiológico tiene un carácter preventivo y de control, indispensable en el campo de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 82.- La Tarjeta de Control Epidemiológico a que se hace referencia no responsabiliza al personal de Servicio Médico Municipal del uso que puede llegar a realizarse de la misma, solo representa actividades medico preventivas de una autoridad competente.

Artículo 83.- La vigencia de la tarjeta de control epidemiológico será obligatoria: para grupos de alto riesgo (todas aquellas personas cuya actividad requiere de contacto directo con el público consumidor o usuario) se ejercerá a criterio epidemiológico emitido por Médico Municipal pudiendo ser desde cada 15

días.

Artículo 84.- La Jefatura de Salud Municipal en conjunto con los inspectores de reglamentos verificaran que los dueños o encargados de establecimientos que empleen a personas integrantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior cuenten con tarjeta vigente, y son responsables solidarios de esta obligación, y en caso de incumplimiento los inspectores lo informarán al titular de la Jefatura de Salud Municipal, para que emita la recomendación y observaciones pertinentes tanto a los empleados, propietarios o encargados de los establecimientos visitados y a las dependencias Municipales o Estatales competentes para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 85.- En los establecimientos referidos, deberá mantenerse en lugar visible las Tarjetas de Control Epidemiológico.

Artículo 86.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Considerándose horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado para dichos establecimientos.

Artículo 87.- En la expedición de la Tarjeta de Control Epidemiológico la Jefatura de Salud Municipal, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. La tarjeta será individual, intransferible e inalterable, debiendo portarla la persona a cuyo nombre se expidió;
- II. La tarjeta contendrá la fotografía, el nombre de la persona a favor de quien se expide; lugar de empleo; los datos de los exámenes practicados y la última fecha de realización de los exámenes;
- III. A cada tarjeta le corresponderá un expediente, el cual contendrá los datos generales de la persona de que se trate, dándose mayor relevancia al nombre oficial de la persona, domicilio particular debidamente acreditado, domicilio del empleo debidamente acreditado, cambios de empleo que se hayan generado hasta la fecha, consultas que se le hayan proporcionado, datos médicos de las consultas, exámenes practicados y sus resultados.

Artículo 88.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal en materia de control epidemiológico:

- I. Proponer las políticas y estrategias en materia de prevención, atención y control de las infecciones de transmisión sexual, de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, incluyendo lo relativo a la prevención y el combate al estigma y la discriminación vinculados con dichos padecimientos, así como evaluar su impacto;
- II. Supervisar y evaluar el desarrollo, la aplicación y el impacto de las medidas la prevención, atención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de las infecciones de transmisión sexual; y
- III. Los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización de programas para la prevención y el control del VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, en coordinación con las diversas autoridades que determine la ley de la materia.

CAPITULO VIII.

DE LA TARJETA DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 89.- Deberán contar con la Tarjeta de Salud Municipal las personas que se dediquen a la:

- I. Manipulación, preparación, venta de alimentos y bebidas; y
- II. El personal que labore en rastros, reclusorios, baños públicos, salones de belleza, estéticas, meseros y en general aquellas cuya actividad requiera contacto con el público consumidor o usuario de alimentos, bebidas, fluidos y tejidos corporales.

Artículo 90.- Los interesados en obtener Tarjeta de Control Sanitario, deberán someterse al reconocimiento y valoración clínica y paraclínica del Médico Municipal.

Artículo 91.- Para los grupos de bajo riesgo en forma semestral se realizarán las inspecciones para vigilar que cuenten con su tarjeta de salud municipal vigente. Su prórroga deberá solicitarse dentro de los 15 días anteriores a su vencimiento.

Artículo 92.- Son requisitos para la expedición de la Tarjeta de Salud Municipal los siguientes:

1. Nombre y dirección del negocio.
2. CURP de quien requiera la tarjeta.
3. Grupo sanguíneo y RH.
4. Análisis clínicos (coprológico y reacciones febriles).
5. Fotografía tamaño credencial a blanco y negro o a color (sin pose, no selfies, fondo blanco).
6. Recibo de pago que se ajuste a la ley de ingresos vigente.
7. Comprobante de platica (manejo de los alimentos) los días martes y miércoles 9:00 am.
8. RFC del patrón (solo en caso de que este dado de alta ante el SAT).

NOTA. Si se va a renovar la tarjeta, traer la del año pasado.

Artículo 93.- Tarjeta de Salud Municipal expedida a los establecimientos señalados en el artículo tendrá vigencia de un año.

Artículo 94.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante acatar las disposiciones de este capítulo, así como la obligatoriedad de acudir a la Jefatura de Salud Municipal para recibir orientación en el manejo de su producto; ello antes de que se le otorgue la Tarjeta de Salud Municipal correspondiente.

TITULO CUARTO
DEL CONTROL SANITARIO
CAPITULO I
DE LA SALUBRIDAD LOCAL

Artículo 95.- De conformidad con el artículo 3, apartado B de la Ley, corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias la regulación y el control sanitario de las siguientes materias:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, crematorios, funerarias y criptas;
- IV. Agua potable y alcantarillado;
- V. Reclusorios;
- VI. Baños públicos;
- VII. Centros de reunión y de espectáculos;
- VIII. Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes; y
- IX. Las demás materias que determinen la Ley y las demás

Artículo 96.- Los establecimientos señalados en el artículo anterior, se anuncia de manera enunciativa más no limitativa, por lo que se entenderá que corresponde la vigilancia y aplicación del presente reglamento a todo establecimiento comercial y donde se manejen productos cárnicos para el consumo humano. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien de ubicación, de razón social o denominación, de giro o de propietario, deberán obtener una nueva Tarjeta de Salud Municipal y Licencia Municipal de funcionamiento.

CAPITULO II
DEL CONTROL SANITARIO EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS

Artículo 97.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad está vinculada con la venta y manejo de productos para consumo humano entre ellos los productos cárnicos, están obligados a capacitarse y mantener en todo momento las condiciones higiénicas del producto, de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir sus funciones, cumpliendo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.

La capacitación en el manejo de productos de consumo humano estará a cargo de los titulares de las Jefaturas de Salud Municipal y del Rastro Municipal, quienes al término de la misma expedirán la constancia respectiva, la cual tendrá vigencia de un año.

Artículo 98.- Los Alimentos o bebidas susceptibles de descomposiciones, deberán encontrarse protegidas a través de la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos y que no generen un riesgo a la salud.

Artículo 99.- Los cuartos fríos utilizados para la conservación de productos de consumo humano, no deben contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros;
- II. Termómetro exterior funcional;
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial;
- IV. Pintura no tóxica en buen estado; y
- V. Estantes o anaqueles de acero inoxidable para evitar que el producto toque el piso o las paredes.

Artículo 100.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículos descubiertos dentro del Municipio. Los productos cárnicos, pollos y aves en general cualquier producto para el consumo humano deberá contar con el sello de inspección sanitaria y guía sanitaria que comprueben su legal procedencia. La omisión de lo anterior puede causar su retención, retiro o aseguramiento.

Artículo 101.- Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. VI.

Artículo 102.- Además se deberá estar a lo dispuesto por los artículos del 1 al 31 Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHÚRDAS

Artículo 103.- Corresponde a las Autoridades Municipales, delimitar el radio respecto de los lugares donde podrán ubicarse establos, granjas, y zahúrdas, atendiendo a lo establecido por el reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local y por el artículo 95 del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 104.- La Jefatura de Salud Municipal en conjunto con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en zonas urbanas del Municipio con el fin de evitar riesgos a la salud por desechos, malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Artículo 105.- Los establos, granjas y zahúrdas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Los lugares en donde se concentran los animales para su crianza o reproducción deberán

- situarse fuera del área urbana, mismos que deberán encontrarse en condiciones óptimas;
- II. Los animales para efectos de comercialización, deberán consumir alimento de buena calidad;
 - III. El sacrificio y traslado de animales deberá cubrir con lo establecido en este reglamento, así como lo establecido en el Reglamento del Rastro Municipal vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco;
 - IV. Además, deberán cumplir con los lineamientos establecidos por los artículos del 1 al 27 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia De Establos, Granjas y Zahúrdas.

CAPITULO IV

DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL CONTROL DE SALUD EN RASTROS

Artículo 106.- El rastro es el lugar oficial de sacrificio de animales cuya carne será para el consumo humano y la autoridad municipal será la responsable de su funcionamiento, vigilancia, conservación a fin de garantizar su operación en condiciones salubres.

Artículo 107.- La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en estricto apego a la NOM009-Z00-1994, para evitar riegos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 108.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público o industrial.

Artículo 109.- El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije la autoridad municipal correspondiente, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.

Artículo 110.- Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la SAGARPA y su operación se apegará a lo estipulado en la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 111.- Los animales destinados al consumo humano deberán ser examinados en pie y en canal por el personal capacitado para ello por parte de la SENASICA, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

Artículo 112.- El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados, se sujetará a las acciones de verificación sanitaria que al efecto emita la SAGARPA y la SENASICA.

Artículo 113.- El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitaria y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas.

Artículo 114.- Queda a cargo del Gobierno municipal vigilar las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos y privados, dichas funciones las podrá ejercer por conducto de los inspectores municipales, en los términos de los reglamentos aplicables.

Artículo 115.- Todo personal que preste sus servicios en contacto directo con los animales en pie o en canal, deberá contar con la tarjeta sanitaria que expida la Secretaria de Salud.

CAPITULO V

DE LAS ALBERCAS, BAÑOS PÚBLICOS Y SIMILARES

Artículo 116.- A demás de los requisitos establecidos por los artículos 01 al 63 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Baños Públicos, es obligación de los propietarios o administradores garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos.

Artículo 117.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad para personas menores de edad, discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 118.- Los sanitarios públicos deberán proporcionar espacios adecuados para usuarios discapacitados, niños y personas de la tercera edad, los cuales no deberán de rebasar su capacidad en el caso de los eventos masivos. Se deberá contar con suficiente número de baños para hombres y mujeres provistos de agua corriente.

Artículo 119.- Los sanitarios públicos están sujetos a control sanitario y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO VI

DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 120.- Para los efectos de este reglamento se entiende por centros de reunión todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

Artículo 121.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener capacidad y amplitud suficiente para su objeto;
- II. Poseer ventilación e iluminación adecuadas;
- III. Estar provistos de suficiente agua corriente;
- IV. Contar con extintores e instalaciones contra incendio en número suficiente, distribuidos en lugares estratégicos y con señalamientos colocados en lugares visibles;
- V. Tener pasillos, escaleras y puertas de salida de emergencia; y
- VI. Estar contruidos teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar.

Artículo 122.- Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión de personas y a

espectáculos públicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como de todas aquellas que tengan como propósito prevenir, y en su caso, controlar o erradicar, riesgos contra la salud humana, las cuales serán determinadas y verificadas de manera previa y permanente por la autoridad municipal para la autorización de su funcionamiento.

Artículo 123.- Además deberán cumplir con los lineamientos establecidos por los artículos del 1 al 7 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Centros de Reunión y Espectáculos.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

Artículo 124.- Los establecimientos de hospedaje y similares que cuenten con servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería, tintorería y otros, estos servicios quedarán sujetos este reglamento.

Artículo 125.- Los establecimientos de hospedaje deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanitarias que establezca las dependencias de orden Federal, Estatal y Municipal para el otorgamiento de la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 126.- Deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas, con aseo diario de ropería, en las habitaciones y el baño a cada cambio de clientes; colchones y cubre colchones limpios y en buen estado.

Artículo 127.- Con motivo del control de la fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones en las áreas externas e internas, por lo menos cada seis meses.

Artículo 128.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco podrá disponer la clausura de dichos locales, en su caso, si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas, además vigilara que se cumpla con lo establecido por los artículos del 1 al 17 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establecimientos de Hospedaje, Capítulo Único.

CAPITULO VIII

DE LA LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 129.- La conservación de la limpieza pública como condición indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno Municipal, conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos del Artículo 7 del Reglamento del Servicio de Aseo Público para el Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 130.- El Gobierno Municipal, bajo la supervisión de la Dirección General de Servicios Municipales proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en

los parques, jardines, espacios públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos, establecerá los lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Jalisco y la legislación aplicable en materia ambiental.

Artículo 131.- Los residuos sólidos deberán destruirse por diversos procedimientos, excepto aquella que sea industrializada o tenga un empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud, de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos y otras aplicables.

Artículo 132.- Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos que de ellas se deriven y la norma NOM-087-ECOL-SSA1.

Artículo 133.- Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos que de ellas se deriven y la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1.

Artículo 134.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables y en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 135.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por parte del personal designado por la Dirección General de Servicios Municipales y/o a través de la empresa concesionaria evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 136.- El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS PARA LA EXPEDICIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO

Artículo 137.- La venta de alimentos para el consumo humano en vía pública o locales establecidos se entiende como toda actividad que se realice en locales comerciales, puestos fijos, semifijos o móviles, así como calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes formales o ambulantes. La vigilancia sanitaria le corresponde a la Jefatura de Salud Municipal, los Inspectores Municipales de Reglamentos e Inspectores de Productos Cárnicos, así como el que cuenten con la Tarjeta de Salud Municipal.

Se prohíbe la venta de alimentos perecederos como carne de todas las especies, productos de la pesca, así como productos lácteos que requieran refrigeración por ser altamente perecederos lo anterior, para estar en concordancia con la legislación Estatal y Federal, Los cuales se deberán comercializar en

lugares fijos establecidos que cumplan con la normatividad municipal, así como con los lineamientos establecidos en la norma NOM-251-SSA1-2009. Para productos procesados que se comercializan en la vía pública estos deberán contar con protección sanitaria como vitrinas o cualquier protección contra contaminación o fauna nociva.

Artículo 138.- Para los efectos del presente reglamento queda estrictamente prohibido: El comercio o la venta de alimentos en las zonas de acceso, entradas y rampas de las unidades hospitalarias, edificios públicos, y La venta de comida chatarra en la periferia de los centros educativos del Municipio.

Artículo 139.- El presente capítulo tiene por objeto la regulación, supervisión y vigilancia de la sanidad de las actividades y servicios relacionados en la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario y que se expendan en:

- I. Puestos fijos, semifijos, móviles, mercados, plazas comerciales, y de tianguis, establecidos formalmente o instalados de manera provisional en la vía pública siendo los siguientes:
 - a) Leche y sus productos lácteos y derivados;
 - b) Carne de bovino, cerdo, conejo, caprino y sus productos;
 - c) Pollo y sus derivados;
 - d) Pesca y sus derivados;
 - e) Chorizo, longaniza;
 - f) Frutas, verduras, hortalizas y sus derivados;
 - g) Alimentos preparados;
 - h) Bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
 - i) Los demás que por su naturaleza y características sean considerados como alimentos.

Los productos señalados en el párrafo anterior, se anuncia de manera enunciativa más no limitativa, por lo que se entenderá que corresponde a todos los alimentos que se producen para el consumo humano.

Por lo que quedaran sujetos a vigilancia sanitaria en los casos en que exista evidencia de riesgo o daño para la salud humana.

Lo referente a los incisos a), b), c), d) y e), se prohíbe su venta en la vía pública y establecimientos semifijos por el riesgo sanitario que representan, así como la dificultad para la rastreabilidad en caso de un brote de enfermedades causadas por ellos.

Artículo 140.- Las personas que elaboren alimentos deben de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada además de delantal, mandil o bata color blanco o claro;
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubrir pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con uñas cortas, sin pintura, libre de anillos o pulseras;

- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectar químicamente mediante cloro blanqueador (hipoclorito de sodio 6%, 2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros) y yodo 2%, 2 gotas por litro), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;
- VI. Los alimentos y bebidas preparadas deberán estar protegidos con plástico en vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- VII. Las aguas frescas, raspados, paletas y productos similares deberán elaborarse con agua purificada;
- VIII. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para la preparación de jugos, cocteles de fruta, ensaladas y salsas deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo;
- IX. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato;
- X. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería;
- XI. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y
- XII. Queda prohibida la venta de alimentos en la vía pública sin la tarjeta de salud Municipal correspondiente que otorgue la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 141.- Los propietarios o responsables de establecimientos donde se expendan alimentos para consumo humano deberán tener un lavabo destinado al aseo de las manos.

Artículo 142.- Los establecimientos deberán contar con una zona distinta exclusivamente para el depósito temporal de desechos y despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerlos alejados de las áreas de consumo de alimentos.

Artículo 143.- Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como de equipo y utensilios los cuales serán pertinentes y adecuados a la actividad que se realice.

Artículo 144.- Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene, en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 145.- Para efectos del presente reglamento, se consideran anomalías sanitarias las siguientes: no cumplir con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en este Reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud.

Artículo 146.- Los propietarios o responsables de establecimientos donde se expenden alimentos para consumo humano deberán tener un lavabo destinado al aseo de las manos.

Artículo 147.- Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio, el titular de la Coordinación de Salud Municipal, en conjunto con los inspectores Municipales de Reglamentos y de productos cárnicos deberán:

- I. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas que realicen actividades y servicios relacionados en la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario;
- II. Establecer las disposiciones, infracciones, medidas de seguridad y procedimientos para salvaguardar la salubridad local;
- III. Realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables; y
- IV. Dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes sobre objetos, productos y substancias; cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 148.- Los productos de origen cárnico que no sean adecuados para el consumo humano serán retenidos o asegurados, mismo que deberán separarse inmediatamente después de su detección y ser aislados en recipientes, vagonetas, jaulas o locales claramente identificados, quedando a disposición de las autoridades sanitarias competentes, con el fin de identificar claramente estos productos, para su inutilización o industrialización en su caso.

TITULO QUINTO

DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

CAPITULO ÚNICO

DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN LOS INVERNADEROS

Artículo 149.- Los factores de riesgo en materia de salud a los que pueden estar expuestos los trabajadores en los invernaderos son:

- Factores Biológicos, afectan la piel y el sistema digestivo;
- Factores Ergonómicos afectan músculos, columna y articulaciones; y
- Factores de tipo psicosociales que alteran los aspectos psicológicos y de conducta, del mismo modo que generan estrés y que pueden condicionar o potenciar otros riesgos como los accidentes del trabajo.

Artículo 150.- El departamento de salud por conducto de los inspectores de reglamentos vigilara que los trabajadores en los invernaderos para la protección de su salud cuenten con:

- I. Servicios higiénicos (vestuarios, duchas, lavabos, retretes);

- II. Locales de descanso;
- III. Comedores;
- IV. Agua potable;
- V. Salidas de emergencia;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. Ropa de trabajo adecuada;
- VIII. Ventilación;
- IX. Médicos de conformidad con lo establecido por el artículo 504 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; y
- X. Sanitarios.

Artículo 151.- La Jefatura de Salud Municipal por conducto de los Inspectores Municipales de Reglamentos vigilará que los trabajadores en los invernaderos para la protección de su salud cuenten con:

- I. Servicios higiénicos (vestuarios, duchas, lavabos, retretes);
- II. Locales de descanso;
- III. Comedores.;
- IV. Agua potable;
- V. Salidas de emergencia;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. Ropa de trabajo adecuada;
- VIII. Ventilación; IX. Médicos de conformidad con lo establecido por el artículo 504 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y X. Sanitarios.

Artículo 152.- En los invernaderos o centros de trabajo se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, adecuado al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro asistencia médica más próximo; con la finalidad de dar atención oportuna al trabajador.

Artículo 153.- Los comedores de los trabajadores del campo deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar aislados de las áreas de trabajo (naves);
- II. Contar con mesas y asientos;
- III. Tener un medio de conservación de alimentos;
- IV. Contar con un sistema para calentar los alimentos; y

V. Contar con agua potable.

Artículo 154.- Los trabajadores del campo deberán utilizar equipos de trabajo adecuados para el cultivo y recolección, que minimicen los riesgos durante las operaciones en altura:

- I. Para alturas inferiores a dos metros se recomienda utilizar escaleras sólidas y resistentes, con zapatas antideslizantes; y
- II. Para alturas superiores a dos metros, se debe utilizar equipos de trabajo automotrices diseñados con plataformas de trabajo seguras, que permitan realizar tareas en distintas alturas.

Artículo 155.- En un invernadero pueden manejarse productos químicos de muy diverso tipo a los que pueden estar expuestos los trabajadores en la limpieza y preparación del terreno para el cultivo como son:

- I. Productos fitosanitarios;
- II. Abonos;
- III. Y otros preparados de uso en agricultura;
- IV. Combustibles;
- V. Carburantes;
- VI. Carbonato cálcico;
- VII. Disolventes; y
- VIII. Pegamentos, entre otros.

Artículo 156.- La aplicación de productos de fitosanitarios se deberá realizar únicamente por trabajadores que tengan acreditada la capacitación para ello, debiendo informar el patrón al trabajador sobre efectos de los productos fitosanitarios en hombres y mujeres diferenciando las consecuencias por género.

Artículo 157.- Los trabajadores están expuestos a los plaguicidas en el cultivo en invernaderos por las aplicaciones de los productos a las plantas, por el proceso de tratamiento de las telas y plásticos usados para construir los invernaderos o por los tratamientos de desinfección de los suelos. Por lo cual se deberán realizarlas siguientes medidas por parte de los patrones para proteger la salud de los trabajadores:

- I. Utilizar plaguicidas de baja toxicidad;
- II. La aplicación de los plaguicidas debe ser realizado bajo normas claras de prevención, como son el envasado y etiquetado de los productos según norma, almacenamiento seguro, utilización de equipos de protección personal adecuados; y
- III. Se debe trabajar respetando las normas emanadas de los diferentes cuerpos legales con el fin de evitar las intoxicaciones agudas y crónicas de los trabajadores.

Artículo 158.- Son obligaciones del patrón:

- I. Capacitar al trabajador sobre el uso y aplicación de pesticidas;
- II. Proporcionar al trabajador ropa y equipo de protección para evitar la contaminación con pesticidas;
- III. Informar al trabajador sobre las reglas para etiquetar los pesticidas;
- IV. Identificar y analizar los riesgos de trabajo a los que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo y área del centro laboral;
- V. Determinar el equipo de protección personal, que deben utilizar los trabajadores en función de los riesgos de trabajo a los que puedan estar expuestos por las actividades que desarrollan o por las áreas en donde se encuentran;
- VI. El equipo de protección que proporcione deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a. Que proteja al trabajador de los agentes de riesgo;
 - b. Que sea de uso personal;
 - c. Que sea acorde a las características físicas de los trabajadores; y
 - d. Que cuente con las indicaciones, las instrucciones o los procedimientos del fabricante para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final.
- VII. Comunicar a los trabajadores los riesgos de trabajo a los que están expuestos, por puesto de trabajo o área del centro laboral;
- VIII. Proporcionar a los trabajadores la capacitación y adiestramiento para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos que elabore el fabricante de tal equipo de protección personal;
- IX. Supervisar que, durante la jornada de trabajo, los trabajadores utilicen el equipo de protección personal proporcionado, con base a la capacitación y adiestramiento proporcionados previamente y,
- X. Identificar y señalar las áreas del centro de trabajo en donde se requiera el uso obligatorio de equipo de protección personal. La señalización debe cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS- 1998.

Artículo 159.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Usar el equipo de protección personal;
- II. Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón proporcione para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal;
- III. Participar en la capacitación y adiestramiento sobre la aplicación de productos de fitosanitarios;
- IV. Revisar antes de iniciar, durante y al finalizar su turno de trabajo, las condiciones del equipo de

protección personal que utiliza; y

- V. Informar al patrón cuando la condición del equipo de protección personal ya no lo proteja, a fin de que se le proporcione mantenimiento, o se lo reemplace.

Artículo 160.- Son derechos de los trabajadores:

- I. Recibir capacitación sobre el uso y aplicación de los productos fitosanitarios;
- II. Utilizar el sanitario, lavar sus manos, y tomar agua cuando sea necesario durante la jornada de trabajo;
- III. Conocer los riesgos que corre su salud en caso de ser expuesto a los diversos productos fitosanitarios.

Artículo 161.- Los residuos de los productos fitosanitarios como los envases vacíos pueden ser peligrosos para las personas o el ambiente y la acumulación de envases de plaguicidas en algún lugar del predio que no sea el adecuado, es un foco de contaminación para las personas y para el ambiente. Los envases de plaguicidas deben ser inutilizados mediante la técnica del "Triple lavado", señalado en la etiqueta de todos los plaguicidas.

I. La técnica del Triple Lavado consiste en:

- a) Llenar el envase con agua hasta $\frac{1}{4}$ de su volumen, cerrarlo firmemente;
- b) Agitar el depósito durante 30 segundos;
- c) Vaciar el agua al tanque del equipo pulverizador;
- d) Repetir este procedimiento 3 veces, y
- e) Perforar el envase y guardarlo en un lugar seguro para su posterior eliminación.

III. Para eliminar los envases sometidos al triple lavado se recomienda:

- a) Aplastar, perforar o destruir los envases vacíos de tal forma que no puedan ser usados nuevamente y que no causen daño;
- b) Llevar los envases inutilizados y triple lavados al lugar de acopio, y
- c) Nunca quemar envases de plaguicidas ya que puede ser que los residuos no se destruyan y se liberen gases tóxicos al ambiente.

Artículo 162.- Los trabajadores expuestos a los productos fitosanitarios deben tomar medidas preventivas en las distintas etapas del manejo de estos productos, algunas de ellas son las siguientes:

- I. Usar equipos de protección personal, botas impermeables, un traje impermeable con capucha, lentes de protección y máscara respiratoria que cuente con la recomendación técnica para el tipo de producto que se utiliza. Estos elementos deben ser guardados limpios y en un lugar diferente del resto de la ropa o equipos de trabajo;
- II. Para aquellos que utilizan equipos de protección desechables, éstos no deben ser reutilizados y

se deben botar luego de su uso, respetando las reglas de cuidado del medioambiente; y

- III. El uso de los guantes en el trabajo de invernaderos es una buena protección de manos y disminuye considerablemente los niveles de contaminación con los plaguicidas, deberán usarlos siempre que la tarea requiera un contacto directo con las plantas que han sido tratadas previamente con estos productos.

Artículo 163.- Para el control de estos riesgos a la salud de los trabajadores del campo se requiere aplicar medidas preventivas manteniendo los lugares de trabajo limpio, libre de basura y de residuos, realizando periódicamente una limpieza profunda de los espacios de trabajo.

Artículo 164.- El trabajo en un ambiente caluroso afecta la capacidad mental y disminuye el rendimiento de los trabajadores del campo, por lo cual se deberán de realizar las siguientes acciones:

- I. Deberá haber suficiente de agua potable en el lugar de trabajo;
- II. Deberán establecer espacios y áreas frescas para el descanso de los trabajadores de campo; y
- III. Establecer dentro de la jornada laboral ciclos breves y frecuentes de descanso.

Artículo 165.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal:

- I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
- II. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo en coordinación con el personal de reglamentos y demás autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia, para que se cumplan las medidas de protección a los trabajadores del campo en los invernaderos;
- III. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano.
- IV. Remitir a las autoridades competentes, previo dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del municipio, al que descargue o esparza plaguicidas u otras sustancias químicas en la atmósfera y sobre la superficie, en aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego agrícola o para uso o consumo humano que puedan provocar daños a la salud pública y ecosistemas.

TITULO SEXTO

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO ÚNICO

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 166.- Dentro de su ámbito de competencia, la Jefatura de Salud Municipal, en coordinación con la oficina de Gobierno Incluyente y con la participación de las autoridades estatales, federales y organismos de la sociedad civil, deberán promover la aplicación de las actividades para la atención

integral de las personas en situación de discapacidad ajustándose a lo que establece la NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral de las personas en situación de discapacidad, o aquella que en su caso venga a suplirla, así como todas aquellas normas oficiales referentes a los servicios de salud, como las tendientes al control y seguridad del ambiente que permitan la integración de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con trastorno generalizado del desarrollo, incluida rehabilitación neuropsicológica, la habilitación de los padres y la obligatoriedad de éstos de participar en la misma.

Artículo 167.- La Jefatura de Salud Municipal en conjunto con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, realizará las acciones necesarias con el objeto de impulsar la atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo integral, promoviendo el respeto pleno para el ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales.

Artículo 168.- La Jefatura de Salud Municipal realizara las siguientes acciones:

- I. Promover la conformación de espacios públicos (parques, banquetas, camellones, etc). Con equipamiento necesario para personas con discapacidad.
- II. Informar y capacitar a las familias e individuos encargados de personas con discapacidad, orientadas a conservar y mejorar las condiciones deseables para su rehabilitación integral.
- III. Alentar la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social a las personas con discapacidad.
- IV. Coadyuvar en los programas de adecuación urbanística y arquitectónica, especialmente en los lugares donde se presten servicios públicos, a acordes a las necesidades de las personas discapacitadas.

TITULO SÉPTIMO

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL HOGAR, LA ESCUELA, EL TRABAJO Y LOS LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 169.- Para los efectos de este capítulo, la Jefatura de Salud Municipal promoverá, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Artículo 170.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal realizaran las siguientes acciones:

- I. Cumplir las normas técnicas para la prevención y control de los accidentes dentro de sus instalaciones, así como lo establecido en el Reglamento de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;

- II. Disponer las medidas necesarias para la prevención de accidentes;
- III. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención, control e investigación de los accidentes;
- IV. Participar en programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas que implican el establecimiento de condiciones o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones; y
- V. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO UNICO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD.

Artículo 171.- La comunidad podrá apoyar en el mejoramiento en los servicios de salud a través de las siguientes acciones:

- I. Informar a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de Salud Municipal;
- II. Formular de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud;
- III. Informar de la existencia de personas que requieran de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio;
- IV. Incorporarse como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- V. Colaborar en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud;
- VI. Promocionar hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramientos de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes; y
- VII. Denunciar ante las autoridades sanitarias del municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población.

Artículo 172.- Con fundamento en lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como en el Reglamento Interior, podrán constituirse comités de salud que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los Servicios Médicos Municipales de Salud y

promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

TITULO NOVENO

DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CREACIÓN DE COMITÉS

Artículo 173.- Con fundamento en lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, podrán constituirse comités de salud a través del Comité Único de Salud Municipal, que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los Servicios Médicos Municipales de Salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

TITULO DECIMO

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174.- Corresponde a las autoridades municipales que señala el artículo 3º del presente ordenamiento, ejercer la regularización sanitaria que comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad, relacionados con las materias competentes de la salubridad local que señala el presente reglamento.

Artículo 175.- Las demás dependencias municipales coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO II

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 176.- El acto u omisión contrario a las disposiciones del presente ordenamiento, podrá ser objeto de orientación y educación a los infractores sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 177.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación o inspección a cargo de inspectores municipales designados por las autoridades municipales competentes, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el presente ordenamiento.

Artículo 178.- Las verificaciones o inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de este ordenamiento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 179.- Los inspectores o verificadores municipales en el ejercicio de sus funciones, previa su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general, a todos los lugares a que se refiere este ordenamiento, apegándose a lo que dispone la parte final del artículo siguiente.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de verificación o inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 180.- Los verificadores o inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la autoridad municipal competente, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Sólo excepcionalmente se podrán practicar estas visitas a los presuntos responsables de la comisión de la infracción o falta administrativa a este reglamento que hayan sido detenidos en flagrancia, de conformidad al Reglamento de Policía y Orden Público Para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de policía o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito.

La orden de verificación o inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia a la que se entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar o inspeccionar establecimientos de una rama determinada de actividades, giro comercial o señalar al inspector o verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento al presente ordenamiento. Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículo, o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona, que se delimitará en la misma orden.

Artículo 181.- En la diligencia de verificación o inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita o inspección, el verificador o inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita o inspección se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
- III. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- V. Al concluir la verificación o inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 182.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger y preservar la salud de la población del Municipio.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 183.- Son medidas de seguridad sanitaria municipal las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento, retiro y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias municipales, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 184.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 185.- Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La Cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 186.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 187.- Se ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunados contra la tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria, y siempre que no exista contraindicación médica para ello;
- II. En caso de epidemia grave; y
- III. Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos, en el Municipio.

Artículo 188.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud Jalisco, podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades o que pongan en riesgo la salud de las personas, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 189.- La Secretaría de Salud Jalisco, y las autoridades municipales, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 190.- La Secretaría de Salud Jalisco y las autoridades municipales, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 191.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 192.- El aseguramiento o retiro de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias

competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud, cumple con las disposiciones legales respectivas, y se demuestra su legal procedencia, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionare la recuperación dentro de las 72 horas, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria municipal, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria municipal podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad municipal.

Artículo 193.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA INFRACCIONES SU APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

Artículo 194.- Se consideran infracciones a lo establecido en el presente Reglamento las siguientes:

- I. No contar con la Tarjeta de Control Epidemiológico;
- II. No contar con la Tarjeta de Salud Municipal;
- III. Cuando los establecimientos comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Municipales o Sanitarias;
- IV. Cuando los establecimientos que expendan suministren al público alimentos, y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-093-SSA1-1994 y demás aplicables, así como la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco se le sancionará con una multa conforme a la Ley De Ingresos vigente de este el Municipio al día en que se cometa la infracción.

Artículo 195.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.

- II. Apercibimiento.
- III. Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la infracción.
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
- VI. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso.
- VII. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 196.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 197.- Las sanciones económicas se aplicarán conformidad a lo estipulado en La Ley De Ingresos Del Municipio De Zapotlán El Grande, Jalisco, vigente al momento en el que se comenta la infracción,

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

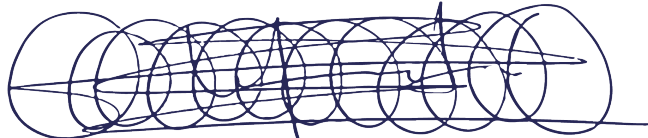
Artículo 198.-El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, cumpliendo con los requisitos estipulados en los artículos del 134 al 141 en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.”

Para publicación y observancia, Promulgo el presente Reglamento de Salud Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre de 2024.



C. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Presidente Municipal



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ

Secretaria de Gobierno

C. Yuritzi Alejandra Hermsillo Tejeda: rúbrica. C. Regidor Ernesto Sánchez Sánchez: rúbrica. C. Regidora Diana Laura Ortega Palafox: rúbrica. C. Regidor Víctor Manuel Monroy Rivera: rúbrica. C. Regidor Jesús Ramírez Sánchez: rúbrica. C. Regidora Marisol Mendoza Pinto: rúbrica. C. Regidor Jorge de Jesús Juárez Parra: rúbrica. C. Regidora Eva María de Jesús Barreto: rúbrica. C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidor Raúl Chávez García: rúbrica. C. Regidor Edgar Joel Salvador Bautista: rúbrica. C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica. C. Regidora Mónica Reynoso Romero: rúbrica. C. Regidora Sara Moreno Ramírez: rúbrica. C. Síndica Magali Casillas Contreras: rúbrica. -----

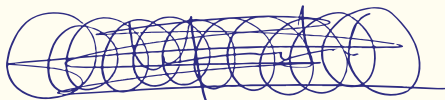
La que suscribe MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ, Secretaria de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y

-----CERTIFICO-----

Que con fecha 26 de septiembre del 2024, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el Reglamento de Salud Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que de conformidad con lo que establece el segundo resolutivo, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. -----

ATENTAMENTE

"2024, AÑO DEL 85 ANIVERSARIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ"
"2024, BICENTENARIO EN QUE SE OTORGA EL TÍTULO DE "CIUDAD" A LA ANTIGUA ZAPOTLÁN EL GRANDE"
Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 26 de septiembre de 2024



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ
Secretaria de Gobierno



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2021-2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande.
Correspondiente al día 26 de septiembre de 2024
En Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 26 de septiembre de 2024, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría de Gobierno
